

Expediente: **290/23**

Carátula: **PAREDES ADRIANA DEL VALLE C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **06/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *OLEA, JOSE DOMINGO-CAUSANTE*

305179995511 - *CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO*

20331639479 - *PENNA, LUCAS PATRICIO-POR DERECHO PROPIO*

23148866279 - *RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO*

27324132444 - *PAREDES, ADRIANA DEL VALLE-ACTOR*

20266849827 - *CHEBAIA, ANTONIO RICARDO-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 290/23



H105035432885

JUICIO: PAREDES ADRIANA DEL VALLE c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO - EXPTE. N.º: 290/23. Juzgado del Trabajo VIII nom

San Miguel de Tucumán, 05 de diciembre del 2024

AUTOS Y VISTO: para resolver el planteo de prejudicialidad deducido por la demandada, de cuyo estudio;

RESULTA:

Que en el escrito de contestación de demanda presentado en fecha 06/06/2023, la parte accionada deduce planteo de prejudicialidad en la presente causa. Solicita que no se dicte sentencia en este proceso hasta tanto haya finalizado el proceso penal caratulado Legajo: "Díaz José César s/su denuncia - Damnificado: Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán", Legajo n° S084797/2022, que tramitaba por ese entonces por ante la Fiscalía de Delitos Complejos del Centro Judicial Capital de este Poder Judicial, y que luego pasó a la Unidad Fiscal Especializada en Usurpaciones, Estafas y Cibercriminalidad n° 2 del Centro Judicial Capital.

Explica que estas actuaciones penales tienen el mismo objeto, investigar la maniobra delictiva denunciada por su mandante y cometida en perjuicio de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, y que consistió en la utilización de distintos ardides con la finalidad de percibir sumas de dinero que no corresponden y cuya naturaleza estatal agrava aún más el delito. Sin perjuicio de esta defensa, destaca la vinculación directa de algunos de los profesionales que intervinieron en la comisión de estos ilícitos. Asevera que el presente caso, es una de las causas que está siendo investigada, por lo que plantea la prejudicialidad en estas actuaciones.

Que por presentación ingresada el 21/05/2024, la Unidad Fiscal Especializada en Usurpaciones, Estafas y Cibercriminalidad n° 2 responde el oficio oportunamente librado, consignando un link de Google Drive con copias de las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la causa penal referida.

El citado informe es impugnado por la parte actora y de ello se corre vista a la Unidad Fiscal y a la demandada, siendo esta la única que contesta la impugnación.

Con fecha 30/05/24 se dispone correr traslado a la parte actora del planteo de prejudicialidad efectuado por la accionada y ésta lo contesta solicitando su rechazo en mérito a los argumentos allí expuestos, a los que me remito en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver a ellos en los considerandos.

Por providencia de fecha 12/06/2024, se ordena el pase de los autos a despacho para resolver.

Que cumplidas las medidas ordenadas en la causa, por proveído del 29/11/24 se pasan los autos a despacho para resolver dicho planteo, conforme estaba ordenado en decreto del 12/06/2024, el que, notificado y firme, deja la cuestión en condiciones de ser resuelta y

CONSIDERANDO:

1.- Que vienen los autos a despacho para resolver el planteo de prejudicialidad deducido por la parte demandada en la contestación de la demanda. La accionada fundamenta el citado planteo, en la tramitación de una causa penal caratulada "Díaz José César s/ su denuncia - Damnificado: Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán", Legajo n° S0884797/2022, que tramita por ante la Unidad Fiscal Especializada en Usurpaciones, Estafas y Cibercriminalidad n° 2 de este Centro Judicial, en la cual la demandada denuncia la existencia de una maniobra delictiva cometida en perjuicio de la CPA que consistió en la utilización de distintos ardides con la finalidad de percibir sumas de dinero que no corresponden y cuya naturaleza estatal agrava aún más el delito. Sin perjuicio de esta defensa, destaca la vinculación directa de algunos de los profesionales que intervinieron en la comisión de estos ilícitos.

Avocándome a la resolución de este planteo, es preciso mencionar en primer lugar que de las actuaciones remitidas por la Fiscalía de Estafas, Usurpaciones y Cibercriminalidad que interviene en la denuncia, no surge que la parte demandada, Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, damnificada en esa causa, haya denunciado a la actora Adriana del Valle Paredes, DNI 17.060.472, ni que hubiere denuncia o investigación referida al fallecimiento del Sr. José Domingo Olea, DNI 12.620.907, trabajador fallecido y en nombre del cual, la actora, en el carácter de cónyuge superviviente y derechohabiente del mismo, deduce la presente acción de amparo persiguiendo el cobro de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgo s del Trabajo, más precisamente, las indemnizaciones previstas en el art. 15 ap. 2) y art. 11 ap. 4) de la ley 24.557 y art. 3 de la ley 26.773 y 27.348.

En efecto, la única actuación en la que este sentenciante pudo corroborar que aparece mencionado el Sr. José Domingo Olea, es la presentación efectuada por la demandada bajo el título "Manifiesta oposición - acompaña informes certificados - solicita medidas", agregada como PDF n° 23 en el archivo de Google Drive remitido por la Unidad Fiscal de Usurpaciones y Estafas n° 2.

En ella, la representación letrada de la accionada en este juicio, manifestó su oposición al proveído de fecha 21/04/2023 dictado por la Auxiliar Fiscal Julieta L. Molé, por el cual no se hizo lugar al rol de querellante solicitado por aquélla; solicitó el libramiento de oficio a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo para que remita originales o copias certificadas de distintos expedientes

tramitados por ante ese organismo, y ofrece y adjunta informes y planillas suscriptas por funcionario competente.

Ahora bien, del análisis del citado escrito surge en primer lugar, que ninguno de los expedientes cuya remisión la demandada solicita pertenecen al siniestro o enfermedad profesional sufrida por el Sr. José Domingo Olea; y que las planillas anexadas a dicha presentación, en una de las cuales sí está consignado el Sr. José Domingo Olea, no constituyen un elemento de prueba de una eventual formulación de denuncia o causa penal en su contra, ni de sus derechohabientes.

En relación a este punto, considero que no puede dejar de valorarse la conducta procesal asumida por la demandada en la presente causa. En este sentido, cabe destacar, que en la contestación de la demanda la accionada no aportó dato alguno concreto que sirviera para poder individualizar las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la causa penal en contra de la actora Adriana del Valle Paredes como derechohabiente de José Domingo Olea, su esposo fallecido.

Esta actitud omisiva se reiteró cuando se le corrió traslado del planteo de impugnación deducido por la actora en contra del informe de la Unidad Fiscal que interviene en la causa. Así es, que en la citada impugnación la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, afirma que en las actuaciones penales de referencia, se acompañó voluminosa documentación que no tiene relación con el causante José Domingo Olea. Al contestar la vista conferida, la accionada tenía la oportunidad de señalar en qué oportunidad hizo la denuncia relacionada concretamente con el fallecimiento del sr. José Olea, o con sus causahabientes, asimismo, qué documentación se acompañó como sustento de tal denuncia, qué medidas de prueba se solicitaron y realizaron y cuál era el estado actual del proceso penal en relación al causante. Nada de ello hizo la demandada, limitándose a reiterar conceptos vagos y genéricos sobre la existencia de prejudicialidad, efectuando un simple resumen de los pasos procesales cumplidos en esas actuaciones.

En otro orden de ideas, no debe perderse de vista que el art. 1775 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación establece: "**Suspensión del dictado de la sentencia civil.** *Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: (...) b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado*".

En la especie, de las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la causa penal, surge que la denuncia formulada por el interventor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán Díaz José César, fue iniciada el 10/11/2022, y así también se advierte, que hasta el 15/02/2024 -cuanto menos- aún no se había decretado la apertura de la investigación conforme a lo previsto en el art. 157 del Código Procesal Penal de Tucumán, como puede verse en el oficio agregado como PDF n° 88 en el archivo de Google Drive.

Asimismo, es relevante destacar, la conducta procesal asumida por la demandada -denunciante y damnificada en la causa penal-, en la que por providencia de fecha 27/04/2023 (PDF n° 24 del archivo de Google Drive) se le concedió el *rol de querellante particular* y, no obstante ello, omitió hacer uso de las facultades que el art. 89 inc. 7 ap. a) del Código Procesal Penal le confiere, para instar el avance del proceso penal, a los fines de determinar la existencia del hecho delictivo que sustenta el planteo bajo análisis y de sus responsables.

Dado el tiempo transcurrido desde la presentación de la denuncia, sumado a ello el tiempo que razonablemente insumiría toda la tramitación del proceso penal, atento a lo informado por la Unidad Fiscal, en el sentido de que la causa es compleja y voluminosa, en relación a la cantidad de hechos y de partes denunciadas y de la documentación adjuntada (PDF n° 140 del archivo de Google Drive), considero que el supuesto del art. 1775 inc b) del CCCN se encuentra plenamente verificado

en la especie.

Ello así, con mayor razón en un caso como el que nos ocupa, en el que las prestaciones dinerarias cuyo cobro se persigue gozan de los privilegios de los créditos de naturaleza alimentaria (cfr. art. 11 ap. 1 de la ley 24.557), por lo que la frustración del derecho a su cobro, asume una mayor gravedad dada la naturaleza del crédito reclamado, que se encuentra tutelado tanto constitucional como convencionalmente.

En este mismo sentido se han expedido nuestros tribunales en casos análogos, tal y como surge de uno de los precedentes citados por la parte actora a cuyas consideraciones el suscripto adhiere: *"Se observa que el hecho causa de este juicio ocurrió hace 5 años. Dado el tiempo transcurrido desde entonces, y que aún la causa penal se encuentra en trámite sin que razonablemente pueda estimarse el tiempo que tardaría el dictado de la sentencia, que la providencia de autos para sentencia del presente juicio fue – hace dos años –, el prolongado tiempo transcurrido y el retardo indefinido ocasionarían una privación de justicia de gravedad, particularmente si se considera la índole del resarcimiento, referido a incapacidad, gastos de salud y de carácter alimentario, entre otros conceptos. Conforme expresó este Tribunal en varias sentencias, corresponde interpretar la cuestión desde la perspectiva constitucional, considerando que se incorporaron a la Constitución Nacional los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 CN) y con ello se elevó a la máxima jerarquía normativa el principio de la razonabilidad de la duración de los procesos judiciales (cfr. art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (DADDH); art. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional de los Derechos del Niño (...). Esta interpretación fue expresada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros pronunciamientos, en "Zacarías, Claudio H. v. Provincia de Córdoba y otros", sentencia del 28/4/1998, Fallos: 321-1124; "Boleso, Héctor Hugo vs/ Estado de la Provincia de Corriente - Recurso de Hecho", sentencia del 21/08/2003, Fallos: 324:1944, considerando 5°. Igual criterio tuvo la Corte de Justicia de Tucumán en sentencia n° 1137 del 28/12/2000, en "Santillán Viuda de Villagra, Lola Elvira vs/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/Daños y perjuicios"; sentencia 1089 del 19/12/2000; "Orquera, Darío Leoncio vs/ Sol San Javier S.A. s/Daños y perjuicios" (Cám. Civil y Comercial Común, Sala Única, Centro Judicial Concepción, sentencia n° 43 del 04/04/2016).*

Por las razones expuestas, se rechaza el planteo de prejudicialidad deducido por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

En consecuencia, y en atención al estado procesal de la causa, corresponde ordenar que una vez notificada y firma la presente Resolución pasen los autos para dictar sentencia definitiva. Así lo declaro.

2.- Costas: atento al resultado arribado, en virtud del principio objetivo de la derrota que impera en nuestro ordenamiento procesal, corresponde imponerlas en su totalidad a la demandada vencida (cfr. art. 61 del CPCC supletorio).

3.- Honorarios: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR el planteo de prejudicialidad formulado por la parte demandada, en mérito a lo considerado.

II) PASAR los autos a despacho para dictar sentencia definitiva.

III) COSTAS: a la demandada vencida, conforme se considera

IV) HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

HÁGASE SABER RE290/23 Juzgado del Trabajo VIII nom

Actuación firmada en fecha 05/12/2024

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/9d90e040-ae62-11ef-9062-7d3b247a5454>